



Citar este número al responder:  
0750-347692025

Distrito de Buenaventura, 27 de marzo de 2025

Señor (a).  
Omar Valencia Mosquera  
Buenaventura (V)

Asunto: Resolución 0750 N° 0753 – 3025 – 2025 (Por La Cual Se Legaliza La imposición de Una Medida Preventiva)

Por medio de la presente, y conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca ha emitido Resolución 0750 N° 0753 – 3025 – 2025 (Por La Cual Se Legaliza La imposición de Una Medida Preventiva), dentro de la actuación administrativa correspondiente al expediente No. 0753-039-002-009-2025, en el cual usted se encuentra legalmente vinculado.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, adjunto a la presente comunicación una copia íntegra, auténtica y gratuita del referido acto administrativo, compuesto por ocho (8) páginas para su conocimiento y fines pertinentes

Atentamente,

  
JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA  
Técnico Administrativo DARPO

Anexos: Resolución 0750 N° 0753 – 3025 – 2025 (Por La Cual Se Legaliza La imposición de Una Medida Preventiva)

Copias: ocho (8) paginas

Proyectó/ Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa – Técnico Administrativo-Gestión Ambiental en el Territorio

Archívese en: 0753-039-002-009-2025

CARRERA 2B No. 7-26, CALLE CUBARADO  
BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA  
TELÉFONO: 2409510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
WWW.CVC.GOV.CO

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la  
certificación obtenida.

Página 1 de 1

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710 02

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-3025-2025  
(20 DE MARZO DE 2025)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA"**

El Director Territorial (C) de la Dirección Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009; decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y 2372 de 2010; Acuerdos CD 015 de 2007 y 009 del 2017; y por las resoluciones 1263 de 2018, 020 y DG No. 498 del 22 de julio de 2005, Resolución 0100 No.0330-0740 de 2019 y demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO:**

Que el día 11 de marzo de 2025, por llamado de la Policía Nacional grupo de tránsito y transporte del D.E de Buenaventura, funcionarios pertenecientes a la Unidad de Gestión de Cuenca 1083 Mayorquin-Raposo- Anchicaya media y baja- Dagua media y Baja, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0090040 del 11 de marzo de 2025 efectuaron aprehensión preventiva de material vegetal correspondiente a 200 unidades de material forestal representado en 120 varas, 40 cuarterones y 40 tablas, para un volumen total de 4 m<sup>3</sup>, correspondientes a las especies Caimito (*Chrysophyllum caimito*) y Cuangare (*Dialyanthera gracilipies*) al señor **OMAR VALENCIA MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.611.135 expedida en Buenaventura D.E, teléfono celular 3024896842, aprehensión preventiva realizada en la vía Cabal Pombo, en el sector del Corregimiento de Córdoba, sentido Buenaventura - Loboguerrero, zona rural del D.E de Buenaventura en las coordenadas geográficas 3° 52' 44" Norte - 76° 55' 17" Oeste.

Que en la diligencia fue solicitado al señor Omar Valencia Mosquera, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.611.135, permiso y/o autorización de aprovechamiento forestal o también llamado salvoconducto para transportar el material forestal a su cargo, sin embargo, el mismo no cuenta con dicho permiso y/o autorización, violando la normatividad ambiental, especialmente lo establecido en el Decreto Reglamentario 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7; y demás normas concordantes.

De acuerdo a lo anterior, la Unidad de Gestión de Cuenca, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite a la oficina jurídica de la DARPO el informe de visita en el cual entre sus apartes consignó lo siguiente:

**3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:**

*Omar Valencia Mosquera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1130611135 expedida en Buenaventura - Valle, teléfono 3024896842.*

**4. LOCALIZACIÓN:**

*El sitio donde se realiza Operativo de control por parte de la Policía en la vía a la altura de la vía Cabal Pombo, corregimiento de Córdoba, jurisdicción del municipio de Buenaventura - Departamento del Valle del Cauca - en las coordenadas geográficas aportadas a continuación, las cuales indican que el sector se encuentra en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC coordenadas aportadas por la Policía.*



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-3025-2025  
(20 DE MARZO DE 2025)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

COORDENADAS GEOGRAFICAS	
N	O
3° 52' 44"	76° 55' 17"

**5. OBJETIVO:**

Realizar decomiso de madera por trasportarla en vehículo hacia la ciudad de Yotoco sin documento soporte valido de movilización como el Salvoconducto único para la movilización de especímenes de la diversidad Biologica.

**6. DESCRIPCIÓN:**

El día 11 de marzo de 2025, se atiende requerimiento realizado por la policía Nacional del Distrito de Buenaventura, mediante información suministrada por personal de la policía Nacional del Distrito de Buenaventura en donde se reporta la incautación de material vegetal de la flora silvestre que era movilizado sin portar el respetivo salvoconducto que lo amparara en especies y cantidad. El material vegetal encontrado corresponde a piezas de diferentes dimensiones y especies tal como se describe a continuación .

Especie	Nombre comun	Unidad	Cantidad	Volumen
<i>Chrysophyllum caimito</i>	Caimito	Varas	120	2.8 m <sup>3</sup>
<i>Dialyanthera gracilipes</i>	Cuangare	Cuartones	40	0.4 m <sup>3</sup>
<i>Dialyanthera gracilipes</i>	Cuangare	Tablas	40	0.8 m <sup>3</sup>
TOTAL			200	4 m <sup>3</sup>

El producto forestal maderable era removilizado por el señor Omar Valencia Mosquera identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.611.135 expedida en Buenaventura.

Se realizó traslado de la madera al depósito de la CVC en Buenaventura ubicado en el sector del barrio Olímpico en las coordenadas geográficas 3°52'50.09"N - 77° 1'26.38"O.

**7. OBJECIONES:**

Ninguna.

**8. CONCLUSIONES:**

- Se realiza decomiso de madera por trasportarla en vehículo sin documento soporte valido de movilización (Salvoconducto), el procedimiento de decomiso es realizado por la Policía GUAT 15 Setra deval durante un operativo de control realizado en el corregimiento de Córdoba, posteriormente fue trasladado a la CVC mediante Acta No. 0090040.
- El conductor del vehículo en el cual se transportaba la madera se identifica con el nombre de Omar Valencia Mosquera, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.611.135 expedida en Buenaventura, teléfono celular 3024896842. Los presuntos infractores, mencionan no contar con el salvoconducto de movilización que ampare el transporte del material vegetal de la flora silvestre.
- El sitio donde se realizó el decomiso de la madera se encuentra ubicado en la vía Cabal Pombo, en el sector del Corregimiento de Córdoba, sentido Buenaventura - Loboguerrero, jurisdicción del municipio de Buenaventura - Departamento del Valle del Cauca - en las coordenadas geográficas 3° 52' 44" Norte - 76° 55' 17" Oeste, indica que el sector se encuentra en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por parte de agentes de la Policía.





**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-3025-2025  
(20 DE MARZO DE 2025)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA"**

- *La madera queda almacenada en la bodega utilizada por la Dirección Ambiental Regional pacifico Oeste, para almacenamiento de madera decomisada ubicada en el barrio Olimpico en el Distrito de Buenaventura.*
- *Se realiza el decomiso preventivo con Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0090040.*
- *Con el fin de continuar con el trámite correspondiente se anexa al presente informe:*
  - *Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0090040.*

**HASTA AQUÍ EL INFORME.**

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Artículo 58: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

Artículo 79: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

Artículo 80: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".*



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-3025-2025  
(20 DE MARZO DE 2025)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17, del artículo 31, de la ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención, y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 2 de la ley 2387 de 2024 establece que: *“La prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.*

Que, los Artículos 12, 13 y 32, 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

**Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas.** *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

**Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

**Parágrafo 1°.** *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin (...)*

**Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas** *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

**Artículo 36. Tipos de medidas preventivas.** *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las*





**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-3025-2025  
(20 DE MARZO DE 2025)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA"**

entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

**PARÁGRAFO 1.** Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

**Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos.** Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Que en ese sentido la Corte Constitucional en la Sentencia C 703 del 06 de septiembre de 2010, Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, manifiesta lo siguiente:

*"...Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-3025-2025  
(20 DE MARZO DE 2025)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

*Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor “dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

*El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

*La consecuencia del riesgo consiste en que el deterioro ambiental debe ser neutralizado desde sus propios orígenes y sin retardar la actuación hasta el momento mismo en que los efectos negativos se produzcan o generen mayor daño. La expedición de licencias o el otorgamiento de permisos son, en buena medida, manifestaciones de una actividad administrativa dirigida a precaver riesgos o efectos no deseables y ese mismo propósito se encuentra en el derecho administrativo sancionador.*

*En el área ambiental se ha precisado que toda la normatividad expedida tiene un carácter preventivo y que, por lo tanto, el derecho administrativo sancionador no tiene alcance distinto a reforzar ese principio preventivo de la legislación ambiental que cuenta con otros medios para lograr su efectividad y, desde luego, la finalidad preventiva que preside todo el andamiaje jurídico levantado alrededor del medio ambiente.*

*Las medidas preventivas implican restricciones y, siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan.*

*De acuerdo con lo anterior, cabe sostener que las medidas preventivas dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad y que, aun cuando las repercusiones de esas medidas sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad.*

*No de otra manera puede entenderse que el artículo 4º de la Ley 1333 de 2009 les otorgue a las medidas preventivas la función de “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana” y que, cuando la medida preventiva se origina en la presunción de culpa o dolo, el presunto infractor solo sea sancionado si no logra desvirtuar esa presunción en el procedimiento sancionatorio que antecede a la aplicación de las*





**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-3025-2025  
(20 DE MARZO DE 2025)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

*sanciones, a todo lo cual cabe agregar que el propio artículo 32, parcialmente demandado, les otorga carácter transitorio y que el artículo 35 prevé su levantamiento de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que les dieron origen”.*

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber:*

*El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que conforme al procedimiento establecido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y el mandato consagrado en la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, y demás normas concordantes, se hace necesario la legalización de la imposición de la medida preventiva adoptada por los funcionarios que conocieron de los hechos relacionados.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR** la imposición de la medida preventiva contenida en acta No. 0090040 e informe de visita CVC de fecha 11 de marzo de 2025, en contra del señor **OMAR VALENCIA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.611.135, consistente en:





**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-3025-2025  
(20 DE MARZO DE 2025)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

**APREHENSIÓN PREVENTIVA** de 200 unidades de material forestal representado en 120 varas, 40 cuarterones y 40 tablas, para un volumen total de 4 m<sup>3</sup>, correspondientes a las especies Caimito (*Chrysophyllum caimito*) y Cuangare (*Dialyanthera gracilipies*).

**PARÁGRAFO 1º.** El material vegetal aprehendido de manera preventiva se encuentra resguardado en las instalaciones de almacenamiento de madera de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, ubicado en el barrio Olímpico de la zona urbana del Distrito de Buenaventura.

**PARÁGRAFO 2.** La presente medida preventiva podrá ser levantada de oficio o por petición de parte, una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE**, el presente acto administrativo al señor **OMAR VALENCIA MOSQUERA**, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Buenaventura D.E (V) a los Veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025).

  
**HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS**  
Director Territorial (C)  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste CVC

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa – Técnico Administrativo Gestión en el Territorio DARPO.  
Revisó: Luz Karina Córdoba Palacios – Abogada contratista DARPO.

Expediente: 0753-039-002-009-2025.